



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 884–2014 DEL SANTA

# Prueba suficiente para condenar, absolución y sobreseimiento

Sumilla. i) El Tribunal Juzgador determinó que Torres Corzo fue el autor de los disparos a partir del principio de inmediación; que no puede ser cuestionado: se trata de un juicio de comparación a partir de la observación directa del imputado y de lo expuesto por los testigos, que no puede ser reemplazado en sede impugnativa. ii) Por insuficiencia de pruebas de cargos debe ratificarse la absolución. iii) No existen elementos de convicción que sostengan la inicial imputación de la Fiscalía.

Lima, nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS: los recursos de interpuestos por: A. La parte civil, representada por EZEQUIEL DIONICIO NOLASCO CAMPOS y MARTHA SUSANA BLAS GONZALES, contra el auto de fojas cuatro mil sesenta y dos, del doce de junio de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Humberto Arroyo Rojas como instigador del delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos. B. La defensa del encausado Edisom Iván Torres CORZO, la citada PARTE CIVIL y la defensa de los encausados reservados RUBÉN WILLIAM y GONZALO LUIS MORENO OLIVO contra la sentencia de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco, del treinta de enero de dos mil catorce, en cuanto (i) condeno a Edisom Iván Torres Corzo como autor del delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; (ii) absolvió a Alexis José Reves Camones y Jaime Alexander Sánchez Cachay, como coautores, y Arnaldo Ordinola Muñoz y Alberto Manuel Palacios Flores, como cómplices secundarios, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos; así como a Alexis José Reyes Camones de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio simple en agravio de Roberto Carlos Torres Blas; y, (iii) reservó la causa respecto de los acusados Rubén William Moreno Olivo y Gonzalo Luis Moreno Olivo.

Oipo el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

#### **FUNDAMENTOS**

§ 1. De los hechos objeto de inculpación y de acusación

**PRIMERO.** Que la acusación fiscal de fojas tres mil ochocientos ochenta y nueve se advierte lo siguiente:





R.N. N° 884-2014/DEL SANTA

- 1. En las elecciones regionales de Ancash del año dos mil seis participaron diversas agrupaciones políticas, entre ellas la ganadora "Cuenta Conmigo", en cuya lista figurada César Joaquín Álvarez Aguilar, como Presidente, y Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, como Consejero. Ambas personas mantuvieron una estrecha relación de trabajo político y gubernativo, que se amplió al ámbito familiar al hacerse compadres.
- 2. Esa relación, empero, se debilitó progresivamente hasta transformase en abierta enemistad política, cuyos efectos trascendieron en todas las esferas de la actividad del agraviado. Este último se pasó al grupo de oposición y se vinculó al Alcalde de Nuevo Chimbote Valentín Fernández Bazán, enemigo político del Presidente Regional Álvarez Aguilar. Asimismo, todo ese enfrentamiento dio lugar a la ruptura del convenio entre el Gobierno Regional de Ancash y el Sindicado de Trabajadores de Construcción Civil, liderado por el agraviado, para la participación de los trabajadores del sindicado en las obras ejecutadas por el Gobierno Regional. El sindicato se dividió en dos grupos, uno liderado por Julio López Padilla -que se alió al Gobierno Regional para los cupos de trabajadores- y el otro liderado por el agraviado Nolasco Campos -que se alió a la Municipalidad de Nuevo Chimbote-; división que, a su vez, produjo enfrentamientos entre ambos bandos por cupos de trabajo en las obras ejecutadas por el Gobierno Regional, principalmente en la Sub Región "El Pacífico". Además, el agraviado Nolasco Campos empezó a formular denuncias públicas de malos manejos por parte del Gobierno Regional.
- 3. Señaló el agraviado Nolasco Campos que como reemplazaría al Presidente Álvarez Aguilar por licencia en vista que el Vice Presidente Jesús Milla Villanueva había fallecido, y anunció que anularía un paquete de obras por ochocientos cuarenta millones de nuevos soles, recibió una información en el sentido que Álvarez Aguilar y el encausado Arroyo Rojas, Gerente General de la Sub Región "El Pacífico", habían contratado al apodado "Goro" -Rubén William Moreno Olivo- para victimarlo.
- 4. Se afirmó que el encausado Arroyo Rojas concertó la materialización del crimen con Jaime Alexander Sánchez Cachay (a) "Piolín" y Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" por un monto aproximado de cien mil nuevos soles. Además, personal de seguridad del citado Arroyo Rojas acordaron con Alexis José Reyes Camones (a) "Loco Alexis", Edisom Iván Torres Corzo (a) "Chilipino" y otro sujeto no identificado la eliminación física del agraviado. También contribuyeron a la ejecución del plan Gonzalo Luis Moreno Olivo, Arnaldo Ordinola Muñoz (a) "Nayo", Alberto Manuel Palacios Flores, Segundo Sebastián Villegas Ordinola y un sujeto conocido como "Jote".
- 5. De acuerdo al seguimiento efectuado al agraviado, quien en los últimos días ante las amenazas que recibía cambiaba constantemente de ruta de llegada y salida de su casa, se acordó que la muerte se produciría en su propiò domicilio. La fecha en que se decidió matarlo fue el veinte de julio de dos mil diez. A estos efectos, Sánchez Cachay se alojó en un hostal,





con su pareja sentimental —la menor de iniciales M.J.M.R.B.— para advertir la llegada del agraviado, así como con el vehículo de placa BGP guión setecientos cuarenta y nueve lo siguió, a la par que se comunicaba por teléfono celular con los demás participantes, en especial con Arrojo Rojas, a través de Palacios Flores.

- 6. Es así que minutos antes de las ocho de la noche del veinte de julio de dos mil diez Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" trasladó en el vehículo de placa de rodaje BE guión mil cincuenta y tres, conducido por su hermano Gonzalo Luis Moreno Olivo, a Reyes Camones (a) "Loco Alexis" y otro sujeto desconocido, a la casa de la hermana de Ordinola Muñoz –la anterior, llamada Ysolina Flora Ordinola Muñoz–, donde se cambiaron su ropa de civil por una de policía. A esa casa también llegó en una moto lineal Torres Corzo (a) "Chilipino", a la que seguidamente abordaron conjuntamente con este último Reyes Camones y el desconocido, quienes estaban provistos de armas de fuego con silenciador.
- 7. Los supuestos "agentes policiales" se bajaron cerca de la casa del agraviado, mientras Torres Corzo con la moto se dirigió en la esquina de la cuadra de la referida vivienda.
  - Reyes Camones y el desconocido llegaron a la casa del agraviado Nolasco Campos e ingresaron porque la puerta estaba abierta. El agraviado estaba atendiendo a varios trabajadores de construcción -entre ellos: Inocente Saavedra Vargas, Justo Rodríguez Maurices, Frinder Florentino Valverde Nolasco y Oscar Michel Tafur Torres- con el apoyo de su secretaria Esmeralda del Pilar Obeso Custodio. Allí también se encontraba su hijo político Roberto Carlos Torres Blas. Esta circunstancia fue aprovechada por Reyes Camones para efectuar varios disparos contra Nolasco Campos. que le ocasionaron diversas heridas en región pectoral, lumbar y abdominal derecho, así heridas tangenciales en mano derecho [así consta del Parte Informativo transcripto a fojas dos, de la necropsia de Torres Blas de fojas trescientos cincuenta y cuatro, del certificado de necropsia de dicho agraviado de fojas cuatro mil setecientos setenta y ocho, del dictamen pericial balístico de fojas quinientos uno realizado al agraviado Torres Blas y del referido dictamen de fojas quinientos veinte realizado al agraviado Nolasco Campos, del informe médico Hospitalario referido al agraviado Torres Blas de fojas novecientos veintinueve y del mismo informe de fojas novecientos treinta y uno referido al agraviado Nolasco Campos, y del certificado médico post facto de Torres Blas de fojas mil seiscientos once]. Empero, cuando se retiraba el encausado Reyes Camones se le abalanzó Torres Blas, quien recibió un disparo a la altura del maxilar inferior derecho, que comprometió la arteria carótida derecha, la cual finalmente le produjo la muerte, ocurrida en el Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, donde también fue traslado el agraviado Nolasco Campos.
- 9. El encausado Reyes Camones y el desconocido abordaron la moto lineal conducida por Torres Corzo, dándose a la fuga. En el Pueblo Joven Primero de Mayo, los esperaban los hermanos Moreno Oliva en el



R.N. N° 884-2014/DEL SANTA

vehículo de placa de rodaje número BE guión mil cincuenta y tres para el trasbordo de la moto y darse a la fuga. Sánchez Cachay esperaba en su vehículo, en uno de los grifos de la avenida Pardo – Chimbote, a Arnaldo Ordinola Muñoz, llevando consigo la ropa de civil de Reyes Camones y del desconocido, para que los lleve al lugar donde habían acordado encontrarse.

**SEGUNDO.** Que el requerimiento fiscal es mixto, pues no acusó a Luis Humberto Arroyo Rojas por el cargo de instigación. Este pedido fue aceptado por el Tribunal Superior al expedir el auto de sobreseimiento de fojas cuatro mil sesenta y dos, del doce de junio de dos mil trece.

Por otro lado, la sentencia recurrida sólo condena a Torres Corzo, en virtud al reconocimiento de dos testigos: Rodríguez Maurices y Valverde Nolasco; a que los médicos legistas precisaron la viabilidad de que el imputado, pese a que había sido objeto de un disparo en el estómago, pudo estar en condiciones de caminar y actuar el día de los hechos, el mismo que incluso dijo que hizo trabajos de chatarreo luego de la operación a que fue sometido; y, a que el identi-fac de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro concuerda con las características del citado encausado materia de su ficha Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas mil doscientos sesenta y siete.

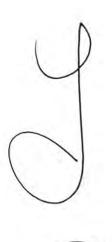
TERCERO. Que la acusación, en lo esencial, se basó en la manifestación policial de Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte, conviviente del acusado Arnaldo Ordinola Muñoz (a) "Nayo", corriente a fojas ciento ocho. En lo sustancial aquélla expresó que escuchó que su conviviente Ordinola Muñoz (a) "Nayo" y Jaime Sánchez Cachay (a) "Piolín" conversaban que el encausado Arroyo Rojas les iba a dar dinero para que eliminen a Sánchez Milla y al agraviado Nolasco Campos. De igual manera, Sánchez Cachay en una conversación anunció, luego de la muerte de Sánchez Milla, que el próximo en morir de un plomazo era Nolasco Campos. Además, sus hermanas Genoveva e Isolina expresaron, molestas, por qué Ordinola Muñoz había prestado la casa el veinte de julio de dos mil diez para que ingresen dos personas para cambiarse con uniforme de policía. Este último —según los cargos— se fugó al conocer que la policía lo buscaba.

#### § 2. De los puntos impugnativos

CUARTO. Que el encausado Torres Corzo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos veintiuno insta su absolución. Alega que no existe contundencia en el reconocimiento en rueda de los dos testigos de cargo; que no hay coincidencia entre el reconocimiento personal y el fotográfico; que no es cierto que el identi-fac contenga sus rasgos fundamentales; que se encontraba en cama en el mes de julio recuperándose de una lesión que sufrió; que la declaración de Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte es contradictoria.

QUINTO. Que la defensa de los acusados Moreno Olivo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos treinta y cinco solicita la absolución de sus







patrocinados. Arguye que la Fiscalía en su acusación oral no se pronunció sobre la situación jurídica de sus patrocinados y reservó su requerimiento hasta que se les capture, lo que indebidamente fue aceptado por la Sala Superior; que la prueba pericial de inspección criminalística es de valoración prohibida por haber sido obtenidas clandestinamente, lo cual afecta de nulidad lo actuado.

SEXTO. Que la parte civil –sus dos representantes– en sus recursos formalizados de fojas cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis demanda la nulidad de lo actuado y una indebida apreciación de la prueba. Aduce que se les privó asistir a la audiencia de oralización de la prueba documental y de sus informes finales, pero la nulidad que se presentó fue desestimada; además, se recusó a toda la Sala por sus nexos con la Región como consecuencia de la una capacitación pagado con fondos regionales. De otro lado, acota que no se consideró el móvil político económico en un escenario electoral y de denuncias contra la gestión de Álvarez Aguilar; que no se analizó el dictamen pericial de biología forense Ácido Desoxirribonucleico; que existen registros telefónicos de llamadas entre Moreno Olivo y Sánchez Cachay para coordinar el atentado; que Reyes Camones disparó contra Nolasco Campos y terminó dando muerte a Torres Blas, tal como lo indican los dos testigos de cargo; que no se tomó en cuenta las admisiones y testificales de los números telefónicos entre varios imputados; que Hilda Saldarriaga fue muerta por la mafia; que existen prueba de cargo que vinculan a los imputados absueltos.

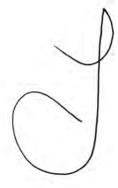
SÉPTIMO. Que la parte civil Martha Susana Blas Gonzales en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ciento noventa y ocho, al igual que la parte civil Nolasco Campos en su recurso formalizado de fojas cuatro mil trescientos cuarenta, piden se anule el auto que sobresee la causa [declaración de no haber mérito para pasar a juicio oral] respecto del encausado Arroyo Rojas, instigador del crimen. Refiere que no se tomó en cuenta las declaraciones de Saldarriaga Bracamonte y el mérito de las comunicaciones telefónicas. Sin instigador no puede sustentarse el caso de la Fiscalía. Se dio, además, una interpretación sesgada al oficio de Telefónica sobre el referido imputado.

### § 3. Del examen de los puntos impugnativos

OCTAVO. Que, ahora bien, es obvio que el atentado contra el agraviado Nolasco Campos y su hijo político se perpetró en el marco de un conjunto de conflictos gubernativos, políticos y sindicales en la Región Ancash. El agraviado Nolasco Campos se apartó del Presidente Regional y se unió a un grupo político opositor—el del Alcalde Distrital de Nuevo Chimbote—, a la vez que el sindicato de construcción civil que dirigía se dividió, pues un grupo coincidió con la línea implementada por el Presidente Regional, lo que determinó numerosos conflictos en las obras públicas por cupos de trabajo y las consiguientes enemistades y actos de violencia.

Llama la atención, en este ámbito de violencia criminal con base política y sindical control de un espacio de poder regional y sindical la muerte no sólo del

()-r





hijo político del agraviado Nolasco Campos y de la tentativa de asesinato en su contra, sino también la muerte tanto del Vicepresidente Regional y de la testigo de cargo más importante: Saldarriaga Bracamonte, lo que determinó que no puedan declarar en el acto oral.

No es de extrañar, por tanto, las retractaciones, las declaraciones falsas, así como la actitud temerosa -y restrictiva en cuanto a información- de varios testigos.

Noveno. Que, en principio, es evidente que los autores materiales de los hechos fueron dos personas vestidos de policía que ingresaron a la vivienda del agraviado Nolasco Campos, que luego huyeron en una moto que era manejada por un tercer sujeto, vehículo menor que era seguido en su huida por un coche Daewoo color amarillo [declaraciones de Sergio Padilla Lucio de fojas trescientos sesenta y uno y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de Roger Ascencio Vega Maldonado de fojas trescientos setenta y mil novecientos siete, y del menor Pablo Joel Olórtegui Romero de fojas trescientos cuarenta y tres].

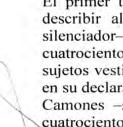
En consecuencia, en estos hechos delictivos participaron numerosos individuos, no sólo en su ejecución material, sino también en la decisión de matar al agraviado Nolasco Campos, así como en su planificación, ejecución y encubrimiento. Y si el entramado delictivo tuvo como eje las lógicas políticas y sindicales, es claro que desde sus cúpulas debió o pudo partir las órdenes para matar a quienes se oponían a sus designios criminales o de poder.

Sin perjuicio de lo expuesto que parte de un simple razonamiento criminalístico, también es patente que en el proceso penal -más allá del contexto antes descrito- debe probarse acabadamente quiénes decidieron la muerte del agraviado y, a su vez, el conjunto de agentes que planificaron, proporcionaron información del paradero del agraviado, ejecutaron el hecho típico y, de una u otra forma, apoyaron su comisión.

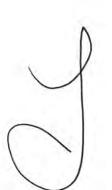
DÉCIMO. Que, respecto al acto de ejecución típica, sólo dos testigos son relevantes: Justo Rodríguez Maurices y Frinder Florentino Valverde Nolasco, pues ellos presenciaron el hecho al encontrarse en la casa del agraviado Nolasco Campos cuando fue atacado con arma de fuego. El agraviado anotó que no pudo ver la persona que le disparó ni tampoco cuántos eran [fojas doscientos cincuenta y tres, trescientos treinta y cinco, trescientos sesenta y tres, mil novecientos veinticinco y cuatro mil cuatrocientos diez].

El primer testigo, luego de precisar la forma y circunstancias del atentado y describir al autor de los disparos -efectuados con un arma de fuego con silenciador-, en el acto oral identificó a Torres Corzo [fojas cuatro mil cuatrocientos veintidós]. El otro testigo, sobrino del agraviado, da cuenta que dos sujetos vestidos de policía sin insignias dispararon. En sede preliminar, ratificada en su declaración plenarial, expresó que el autor del disparo fue Alexis José Reyes Camones -se trata de una diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve-; precisamente a ese encausado en sede preliminar reconoció fotográficamente el primer testigo Rodríguez Maurices [acta de reconocimiento preliminar de fojas cuatrocientos cuarenta y dos].











Es de destacar que inicialmente la policía, con el aporte de Rodríguez Maurices e Inocente Saavedra Vargas –este último primero proporcionó las características físicas del autor de los disparos contra Nolasco Campos, pero luego anotó que no puede reconocerlo [fojas noventa y uno de un lado; y, fojas dos mil trescientos veintinueve y dos mil seiscientos noventa y seis, de otro]–, realizó el identi-face de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro.

Más allá de las diferencias iniciales de Rodríguez Maurices y de la posición de Valverde Nolasco, quien en el plenario se negó por temor a una identificación personal con el imputado Torres Corzo, su último testimonio plenarial y la comparación de lo que expuso con el identi-face de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, permiten sostener que Torres Corzo, y no Reyes Camones, fue el autor de los disparos. Así lo determinó el Tribunal Juzgador a partir del ejercicio del principio de inmediación, que como tal no puede ser cuestionado por este Tribunal de Revisión: se trata de un juicio de comparación a partir de la observación directa del imputado y de lo expuesto por los testigos –sostenido por la ficha Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas mil doscientos sesenta y siete—, que no puede ser reemplazado en sede impugnativa.

A ello se agrega la versión contradictoria de Torres Corzo, pues dijo que luego de su operación hizo trabajos de chatarreo [instructiva de fojas mil cuatrocientos ochenta y uno y manifestación policial de fojas ciento cincuenta y dos], lo que no le permitiría realizar el hecho típico, pero en otras declaraciones mencionó que se encontraba en cama descansando como consecuencia de la referida operación [declaración plenarial de fojas cuatro mil trescientos veintisiete]. Asimismo, los médicos que lo atendieron declararon en el acto oral [fojas cuatro mil seiscientos sesenta y tres] no pueden sostener la imposibilidad de caminar, conducir motocicleta y o realizar alguna labor o esfuerzo físico, pues la recuperación depende de las características de la persona, a la vez que precisan que al imputado no se le colocó un dren. Él salió de alta el ocho de junio de dos mil diez [historia clínica de fojas cuatro mil quinientos treinta].

La condena en este punto está ajustada a derecho.

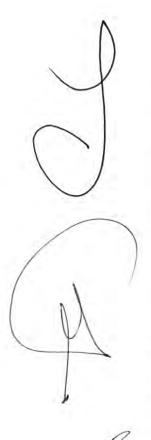
**DÉCIMO PRIMERO.** Que es de precisar que el señor Fiscal Superior en su requisitoria oral de fojas cuatro mil setecientos sesenta y uno –sesión vigésima tercera – acusó tanto a Torres Corzo como a Reyes Camones como coautores del delito, pero la acusación contra el primero fue sustancial y contra el segundo formal. En esta requisitoria oral relata los cargos probados en el acto oral y acota que fue el primero quien ingresó a la casa del agraviado y le disparó.

En consecuencia, no existe incongruencia entre hecho acusado —el objeto procesal se fija definitivamente por el fiscal en la requisitoria oral— y hecho condenado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, de otro lado, es cierto que la parte civil a cargo de Nolasco Campos, luego de asistir a la sesión vigésimo primera, no concurrió a la sesión vigésimo segunda –lectura de prueba documental— ni a la sesión vigésimo tercera –acusación oral— [fojas cuatro mil setecientos veintiocho, cuatro mil setecientos cuarenta y siete y cuatro mil setecientos sesenta y uno]. La defensa del primero a fojas cuatro mil ochocientos treinta solicitó la nulidad de lo actuado.

23

7





R.N. N° 884-2014/DEL SANTA

bajo el argumento de no habérsele notificado correctamente para su ulterior asistencia al juicio, y porque no se le permitió leer el acta del diecinueve de enero último. El Tribunal Superior por resolución leída en la vigésimo cuarta sesión, del treinta de enero de dos mil catorce, declaró improcedente dicha solicitud.

Los argumentos Tribunal son razonables. Como principio es de destacar que siendo oral las diligencias plenariales, a las sesiones del juicio deben asistir las partes conforme se indica al finalizar la última sesión. Su inconcurrencia, fijado este punto, es de su responsabilidad cuando se está ante partes no esenciales, pues la continuidad del juicio no está sujeta a su asistencia o inasistencia —la posibilidad de suspender el juicio sólo es dable para las partes necesarias: Fiscalía y acusado con su defensor—; si la parte civil falta a una sesión debe informarse en el propio Tribunal cuándo seguirá la sesión correspondiente, a lo que agrega la vigencia del principio de preclusión entre sesión y sesión.

No existe, por consiguiente, causal de nulidad que cause indefensión material a alguna de las partes, en especial a la parte civil, quien denuncia ambos motivos de nulidad.

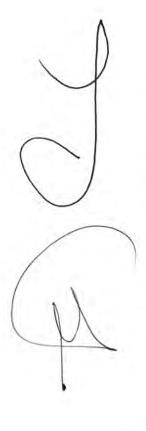
**DÉCIMO TERCERO.** Que, en cuanto a los dos acusados ausentes, los hermanos Moreno Olivo, se tiene que en el vehículo marca Daewoo, modelo Matiz, color amarillo-negro, de placa BE guión mil cincuenta y tres, de propiedad de sus padres, se encontró sangre, la que según las pruebas respectivas corresponden al occiso Torres Blas. Así consta del Parte de Inspección Criminalística de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, ratificado sumarialmente a fojas dos mil cuatrocientos noventa y uno, del Parte de Inspección Criminalística de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, ratificado plenarialmente a fojas cuatro mil cuatrocientos noventa, y del dictamen pericial de Biología Forense – Acido Desoxirribonucleico de fojas quinientos cuatro. Esto último se consolida con las informaciones plenariales de los peritos de fojas cuatro mil cuatrocientos noventa, cuatro mil quinientos setenta y nueve y cuatro mil seiscientos ochenta y uno.

Tales bases periciales, unidas al hecho de que el vehículo fue visto cuando se produjo el atentado al agraviado –declaraciones de Amelia Lita Moreno de fojas trescientos cincuenta y seis, mil cuatrocientos cincuenta y siete y cuatro mil cuatrocientos sesenta—, son suficientes —en cuanto a la presencia de serios elementos de convicción— para disponer la reserva de la causa hasta la captura de ambos acusados.

La reserva, por consiguiente, es jurídicamente correcta. El recurso defensivo debe desestimarse en este extremo.

**DÉCIMO** CUARTO. Que la testigo Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte inicialmente vinculó en los hechos –como testigo de oídas– a su conviviente Arnaldo Ordinola Muñoz, Jaime Reyes Camones y Luis Humberto Arroyo Rojas –según se detalló en el fundamento jurídico tercero–; incluso señaló que Torres Corzo en una ocasión fue a visitar a su conviviente en una moto [fojas ciento ocho]. Empero, en sus declaraciones sumariales de fojas un mil cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos treinta, se retractó por completo y cuestionó la intervención que se le hizo y la labor policial del Mayor de la Policía Nacional del







R.N. N° 884-2014/DEL SANTA

Perú Eduardo Arrunátegui Correa, quien la amenazó con detenerla por la requisitoria que tenía, le hizo que prepare una versión contra su conviviente y demás personas que citó, la filmó, y luego le indicó que declarase de ese modo o en los mismos términos en su manifestación en presencia del Fiscal, lo cual incluso denunció en los medios de comunicación social [véase Diario Chimbote de fojas un mil treinta y uno].

Si bien el Informe Policial de Inspectoría respecto de la conducta del citado efectivo policial le es favorable [fojas mil seiscientos cuarenta y tres], es de precisar que no declaró plenarialmente Saldarriaga Bracamonte, que no existe autorización o ulterior aprobación fiscal del procedimiento de filmación seguido por Arrunátegui Correa, que dicha testigo no quedó detenida por la requisitoria que tenía, y que consta en autos una denuncia formalizada del Ministerio Público contra aquél por querer perjudicar al acusado Arroyo Rojas e involucrarlo en estos hechos [fojas tres mil novecientos setenta y cinco].

Tales deficiencias y en especial la retractación de la referida testigo —dirigente vecinal—, sin que existan pruebas de contexto y de corroboración de lo que inicialmente expuso, permiten descartar ese testimonio inicial como prueba válida de cargo. Es verdad que la testigo en mención no declaró en el acto oral y que se dice que la mataron —dato no determinado en autos—, pero de la muerte —como incluso se anotó en la vista de causa— tampoco consta evidencia que la enlace con su inicial afirmación o con su retractación sumarial.

Cabe añadir que aun cuando el Mayor de la Policía Nacional del Perú Eduardo Martín Arrunátegui Correa sostenga la licitud de la intervención de la mencionada testigo [fojas mil quinientos ochenta y ocho], al igual que sus subalternos [fojas mil quinientos noventa y cinco, mil quinientos noventa y ocho y mil seiscientos dos], no tiene explicación la no intervención de un abogado, ni la advertencia respectiva para contar con él –pese a que estaba requisitoriada– y, luego, de comprometer a diversos encausados, no se le haya detenido; lo que, por lo demás, desacredita por completo esa intervención y, luego, la ulterior declaración de aquélla, quien en sede sumarial se retractó y denunció la indebida actuación policial.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la versión preliminar de Saldarriaga Bracamonte no ha sido corroborada por la hermana de Arnaldo Ordinola Muñoz, Isolina Flora Ordinola Muñoz, en su declaración plenarial de fojas cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres. Además, los encausados Ordinola Muñoz y Sánchez Cachay, quienes en sede sumarial y plenarial admiten conocerse entre sí, rechazan la primera versión de Saldarriaga Bracamonte [fojas mil quinientos ocho, y cuatro mil trescientos ochenta y ocho; y, fojas dos mil novecientos ochenta y cuatro y cuatro mil trescientos setenta].

Dice el agraviado Nolasco Campos que días antes de los hechos observó el carro conducido por el referido acusado merodear por su vivienda [declaración plenarial de fojas cuatro mil cuatrocientos diez], pero tal referencia no tiene aval probatorio adicional. Además, no ve de un ojo y utiliza dos tipos de lentes [declaración plenarial de fojas cuatro mil cuatrocientos diez].



R.N. N° 884-2014/DEL SANTA

DÉCIMO SEXTO. Que, por otra parte, Reyes Camones -en sede sumarial y plenarial- también niega los hechos que se le atribuye y rechaza que se le incrimine, a la vez que aduce que los testigos que lo sindican se equivocan [fojas mil seiscientos cincuenta, cuatro mil trescientos noventa y tres y cuatro mil cuatrocientos uno]. Su coartada es seguida por la versión de su hermana Susana Reyes Camones materia de su declaración plenarial de fojas cuatro mil quinientos ochenta y ocho.

Como ya quedó definido, finalmente la identificación más sólida es la que involucra a su coimputado Torres Corzo. No existen otros testigos, distintos de Justo Rodríguez Maurices y Frinder Florentino Valverde Nolasco, que puedan vincularlo con el delito en cuestión. El reconocimiento fotográfico de Rodríguez Maurices de fojas cuatrocientos cuarenta y dos no fue consolidado a nivel de reconocimiento personal pues en el acto oral medió una formal retractación de su parte [fojas cuatro mil cuatrocientos veintidós]; y el de Valverde Nolasco -reconocimiento fotográfico de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve-, no fue consolidado en sede plenarial pues se negó a realizarlo y solicitó garantías para su vida [fojas cuatro mil cuatrocientos dieciocho].

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la acusación contra los imputados también se basó en el análisis de llamadas telefónicas detallado en el Atestado Policial, que indicaría que los encausados Arnaldo Ordinola Muñoz, Jaime Sánchez Cachay y Rubén Moreno Olivo, antes de los hechos, se encontraban por las inmediaciones del domicilio del agraviado Nolasco Campos. El Informe número ochenta guión dos mil diez oblicua XIII guión DTP guión HZ oblicua DIVPOL guión CH oblicua DEPICAJ guión SEINCRI de fojas mil trescientos ochenta y cinco, subsanado a fojas mil quinientos setenta y nueve, realizado en base a la información proporcionada por la empresa Nextel -que sirvió de base para la acusación-, no tiene fuerza acreditativa.

En efecto, cabe señalar que el oficio de Telefónica Móviles de fojas mil seiscientos diez, si bien realizado sólo respecto del celular número nueve cuatro tres siete nueve dos nueve seis nueve, correspondiente al inculpado Arroyo Rojas, aclara -desde una perspectiva general en lo atinente a los teléfonos móviles o celulares- que el radio de cobertura de una antena celular puede resultar inexacta debido a múltiples factores. Así, puede tratarse de la presencia de determinadas circunstancias en los alrededores que pueden distorsionar el espectro radioeléctrico emitido por la antena; o, de la saturación de la red, por la cual una antena distante puede llegar a tomar una llamada no atendida por otra antena. Por tanto, dicha información es sólo referencial y, en todo caso, indica qué estación base despachó la llamada, pero no la ubicación del terminal desde donde se ejecutó. Faltaría prueba adicional a ese informe telefónico, la cual no existe. Además, no se sabe el contenido de las conversaciones telefónicas.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en cuanto al acusado absuelto Palacios Flores, su negativa, materia de sus declaraciones de fojas doscientos diez, dos mil trescientos noventa y cinco y cuatro mil cuatrocientos tres, no tienen pruebas plurales y convergentes que la desvirtúe e indíque inconcusamente que recibió información de Sánchez







Cachay —quien habría vigilado al agraviado y proporcionado a él información de su paradero— y que, a su vez, la trasladó a los ejecutores materiales. Sus coimputados y los testigos no lo sindican directamente, y el informe telefónico no tiene contundencia, como ya se ha descrito.

La absolución, por insuficiencia de pruebas de cargos, debe ratificarse y, por tanto, rechazarse el recurso acusatorio de la parte civil.

**DÉCIMO NOVENO.** Que, finalmente, en lo relativo a la situación jurídica del inculpado Arroyo Rojas —quien negó los cargos de modo persistente [fojas ciento setenta y seis, un mil seiscientos cincuenta y ocho, tres mil setecientos catorce y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete]—, respecto de quien la Fiscalía requirió el sobreseimiento y el Tribunal Superior lo aprobó por auto de fojas cuatro mil sesenta y dos, del doce de junio de dos mil trece, tampoco existen elementos de convicción que sostengan la inicial imputación de la Fiscalía.

El señor Fiscal Supremo en su dictamen de fojas ciento cuarenta y ocho del cuadernillo de recurso de nulidad solicita la anulación del auto recurrido por la parte civil en función a lo inicialmente declarado por Hilda Saldarriaga Bracamonte, al hecho de que Nolasco Campos mencionó que era su enemigo político —el agraviado insistió en que fue amenazado de muerte y todo se debía a diferencias políticas y a su línea de enfrentamiento, por malos manejos, de quienes dirigían la Región Ancash—, y al mérito del Informe número cero ochenta guión dos mil diez oblicua XIII guión DTP guión HZ oblicua DIVPOL guión CH oblicua DEPICAJ guión SEINCRI de fojas mil trescientos ochenta y cinco. subsanado a fojas mil quinientos setenta y nueve, realizado en base a la información proporcionada por la empresa Nextel.

Dicho informe señala que Arroyo Rojas sería usuario del teléfono celular Nextel número ocho uno nueve asterisco cinco nueve siete cuatro conforme lo refiere José Carmen Ramos, asesor legal y político de éste último. Asimismo, anota que Arroyo Rojas se comunicó con dicho celular durante el mes de julio y agosto de dos mil diez con Juan Abel Jacinto Vergaray y Elvis Elmer Cueva Moscol, así como también se comunicó con su teléfono nueve cuatro tres siete nueve dos nueve seis nueve, los cuales a su vez se comunicaban con Jaime Sánchez Cachay y Alberto Palacios Flores –seguridad de Arroyo—. Agrega el informe que tales llamados podrían ser contactos comunes para realizar sus actos, lo que solamente es una mera presunción pero que no acredita la responsabilidad de Arroyo Rojas en los hechos. Es más, Arroyo Rojas en el acto oral a fojas cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete niega ser usuario de dicho celular.

VIGÉSIMO. Que, no obstante ello, como ya se ha mencionado, la declaración preliminar de Saldarriaga Bracamonte no tiene eficacia procesal alguna. El informe telefónico no es una prueba segura y definitiva; es meramente referencial. No cabe duda que el intento de asesinato tiene móviles políticos o, tal vez. sindicales. La ruptura política con la dirección de ese entonces de la Región Ancash, a la que pertenecía Arroyo Rojas, era pública y, además, tal situación también determinó la resolución del convenio entre el Gobierno Regional y el Sindicato de construcción civil dirigido por el agraviado Nolasco Campos, lo que

2

-11-



R.N. N° 884-2014/DEL SANTA

dio lugar a que dicho sindicato de construcción civil se partiera, al punto que una de las facciones —dirigida también por Modesto Mondragón— se alió con el Gobierno Regional. Sin embargo, tal situación no autoriza a concluir, sin prueba objetiva que justifique, la participación delictiva de Arroya Rojas.

El móvil político-sindical del hecho delictivo puede tener un contexto policial, en la medida en que, según refirió el encausado Arroyo Rojas, recibió, de parte del personal del serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, un video que daba cuenta de la actuación ilícita del Mayor PNP Arrunátegui Correa y que por involucrarlo en los hechos pedía un ascenso. El dictamen pericial físico de audio de fojas mil seiscientos cincuenta y seis da cuenta que una de las voces pertenece al citado policía, pero el audio ha sido editado, pues presenta cortes y ediciones que indican que procede de una fuente de mayor duración, lo que en última instancia —al no presentarse el original— relativiza muchísimo esa prueba audiográfica y no puede considerarse acto de prueba válido para su apreciación. En consecuencia, el auto recurrido debe ratificarse. El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara.

## DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: 1. Declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas cuatro mil sesenta y dos, del doce de junio de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Humberto Arroyo Rojas como instigador del delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos -y no Dionisio como erróneamente se consignó-; con lo demás que al respecto contiene. 2. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco, del treinta de enero de dos mil catorce, en cuanto (i) condenó a EDISOM IVÁN TORRES CORZO como autor del delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; (ii) absolvió a Alexis José Reyes Camones y Jaime Alexander Sánchez Cachay, como coautores, así como a Arnaldo Ordinola Muñoz y Alberto Manuel Palacios Flores, como cómplices secundarios, de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos; así como a Alexis José Reyes Camones de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio simple en agravio de Roberto Carlos Torres Blas; y, (iii) reservó la causa respecto de los acusados Rubén William Moreno Olivo y Gonzalo Luis Moreno Olivo; con lo demás que contiene y es materia del recurso. 3. ORDENARON corregir y efectuar la foliación correspondiente del presente expediente a partir de fojas cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho. 4. DISPUSIERON se remitan los autos al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes





R.N. N° 884-2014/DEL SANTA

personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas.

SAN MARTÍN CASTRO

San matin

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianievo Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA